



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - RCE</b>
<b>DEMANDANTES</b>	LUIS FERNANDO LUNA LOZANO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ CONRADO FLOREZ HOLGUÍN
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00103 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueven LUIS FERNANDO LUNA LOZANO Y OTROS, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Allegará escrito mediante el cual se otorgue poder en debida forma, puesto que se aportó un escrito con radicado del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sin constancia de haber sido enviado por los poderdantes mediante mensaje de datos, y además se observa que se cortó y pegó la página que contiene las firmas de quienes otorgan el poder, por tanto, se reitera se deberá aportar en debida forma, esto es, sin radicado del juzgado referido, en un solo escrito sin páginas cortadas ni pegadas de otro documento, con la constancia que permita evidenciar que fue enviado mediante mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal ante la Oficina Judicial o notario. El poder también se allegará sin estimación cuantificada o juramento estimatorio, ni pretensiones, por cuanto eso hace parte del cuerpo de la demanda, y aunado a ello, porque los dos escritos mediante los cuales se confiere poder, presentan perjuicios con montos diferentes.

2. Allegará el registro civil de nacimiento de los demandantes JOHAN SEBASTIAN y LUISA FERNANDA LUNA ZAMBRANO, así como el registro de ANDRÉS FERNANDO LUNA MAHECHA y AURA MARÍA LOZANO BONILLA, a fin de acreditar el parentesco existente entre los demandantes, y que el señor Luis Fernando Luna Lozano se encuentra facultado para promover la demanda en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad.
3. La demanda, la solicitud de medidas cautelares y la solicitud de amparo de pobreza, también se allegarán sin el radicado del proceso correspondiente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, con el fin de evitar confusiones en el trámite del proceso.
4. Tanto en la demanda como en el poder, se indicará el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito narrado en el libelo, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del CGP y el numeral 5° del artículo 82 Ídem.
5. Destinará un hecho de la demanda para precisar cuál es el daño emergente causado al señor Luis Fernando Luna, puesto que se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por ese concepto, pero no se precisa cual el daño material causado.
6. Igualmente, se destinará un hecho de la demanda o los que se consideren necesarios para exponer la afectación en términos de daño moral y a la vida de relación respecto de los demandantes JOHAN SEBASTIAN y LUISA FERNANDA LUNA ZAMBRANO, ANDRÉS FERNANDO LUNA MAHECHA, AURA MARÍA LOZANO BONILLA y MARLLY LUCERO GARCÍA HERNÁNDEZ.
7. Redactará las pretensiones atendiendo a la clase de responsabilidad civil que se endilga al demandado, esto es, la extracontractual.
8. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se deberá realizar el **juramento estimatorio**, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", esto es, bajo la gravedad del juramento, y discriminando razonadamente los perjuicios, inclusive con indicación del origen y precisando cómo se obtuvo el valor de cada concepto, pues teniendo en

cuenta que frente a la cuantía del juramento la parte resistente puede presentar objeción, que debe tramitarse como lo señala la citada norma, incluyendo las sanciones pecuniarias que la misma permite imponer en caso de aquella prosperar, es por lo que se exige que la cuantía de los perjuicios se discrimine adecuadamente en el acápite del juramento estimatorio, con independencia de la estimación que de ellos se haga en la narración fáctica y en las pretensiones.

9. En el acápite de la prueba testimonial, dará estricto cumplimiento al artículo 212 del CGP, puesto que se solicita tener como testigo al señor Jairo Luna Lozano, sin embargo, no se dice nada de su domicilio, ni se indican los hechos respecto de los cuales va a rendir declaración, y la norma exige que de manera concreta se enuncien los hechos objeto de la prueba.
10. Indicará la dirección física donde el demandado JOSÉ CONRADO FLOREZ HOLGUÍN recibirá notificación personal, por cuanto se aduce desconocerla y se solicita su emplazamiento, sin embargo, se aportó como prueba documental copia digital de la carátula de una póliza de seguro de daños, en la que se observa la dirección física del señor FLOREZ HOLGUÍN. (numeral 10 del artículo 82 del CGP)
11. En el acápite de la competencia, indicará el monto de la cuantía, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
12. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que además de presentar el escrito de subsanación, se **allegará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.
13. Es de advertir que no se allegó la declaración extra-juicio enunciada en la solicitud de amparo de pobreza, por tanto, y si la parte actora desea hacerla valer como prueba, deberá aportarla.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 046

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd651511c4bb693466232517f0df9f6872b9ec490a543b97262eb117f6fc3df4**

Documento generado en 19/03/2024 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**